

ACTA N° 03/09

ACTA DEL PLENO EXTRAORDINARIO DE LA CORPORACION MUNICIPAL, CELEBRADO EL DIA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

--- o o o O O o o o ---

En la Ciudad de Sagunto, a día trece de febrero de dos mil nueve, siendo las 10 horas y 5 minutos, se reúnen, en el Salón de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde, D. Alfredo C. Castelló Sáez, los siguientes Concejales:

Sr. Vicente Vayà Pla
Sra. Concepción Peláez Ibáñez
Sra. Davinia Bono Pozuelo
Sr. Sergio Ramón Muniesa Franco
Sr. Juan Serrano Moreno
Sra. A. Leonor Murciano Rodríguez
Sra. M^a Teresa Peris Azpilicueta
Sr. José Luis Martí González
Sra. Gloria I. Calero Albal
Sr. José Luis Chover Lara
Sra. Nuria Hernández Pérez
Sr. Miguel García Benitez
Sra. Aurora Campayo Duarte
Sr. Miguel Chover Lara
Sr. Jaime E. Goig Torres
Sra. M^a Pilar Fernández Chirivella
Sr. Raúl Navarro Gómez
Sr. Manuel González Sánchez
Sra. Lidia Sánchez Valls
Sr. Sergio Paz Compañ
Sr. Josep Francesc Fernández Carrasco
Sra. M^a Teresa García Muñoz
Sr. Fernando López-Egea López
Sr. Francisco Aguilar Gil

Asistidos del Secretario General, D. Alberto J. Arnau Esteller y del Interventor, D. Sergio Pascual Miralles, al objeto de celebrar sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación, en primera convocatoria.

Abierto el acto por la Presidencia, habiendo sido todos convocados en legal forma y existiendo quórum suficiente, se examinan los asuntos que a continuación se relacionan.

1 CONCLUSIÓN EXPEDIENTE INTERPRETACIÓN Y ACUERDO CONSTITUCIÓN EMPRESA MIXTA DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.- EXPTE. 46/06:

Resultando que, el acuerdo de 17 de mayo de 2007 del Pleno de la Corporación Municipal decidió la adjudicación del concurso de selección de un socio privado para la constitución de la empresa mixta de gestión del ciclo integral del agua, a favor de "Aguas de Valencia S.A.", de acuerdo con la propuesta formulada por la Mesa de Contratación y el dictamen de la Comisión Informativa Especial de Cuentas y Servicios

Económicos del Ayuntamiento de Sagunto indicándose en su punto segundo que *"la empresa a constituir se denominará AIGÜES DE SAGUNT, se regirá por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, memoria y prescripciones técnicas y la propuesta presentada por el adjudicatario y tendrá una vigencia de 25 años, contados a partir de la constitución mediante escritura pública"*. La proposición que resultó seleccionada, la presentada por "Aguas de Valencia S.A.", ofertaba un canon de 12.534.672 euros (incluyendo el 4 por 100 en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales de acuerdo con la actual legislación).

Resultando que, en base al acuerdo de 17 de mayo de 2.007 transcrito, se suscribió el correspondiente contrato el 25 de junio de 2007 entre D. Alfredo Castelló Sáez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto y D. Francisco Zorrilla Soriano, actuando en nombre y representación de la empresa AGUAS DE VALENCIA S.A.

Resultando que, el 25 de julio de 2007, por Aguas de Valencia, S.A. se notificó al Ayuntamiento que se habían realizado las siguientes transferencias:

- a) Ingreso de 1.715.000 euros a la cuenta corriente de la sociedad en constitución Aigües de Sagunt S.A., en concepto de desembolso por parte de Aguas de Valencia, del capital social privado, correspondiente al 49% de participación.
- b) Ingreso de 12.052.569 euros (una vez descontados 482.103 euros de ITP) en la cuenta corriente del Ayuntamiento (nº 2077-0317-88- 31011156228) en concepto de canon por uso de los bienes afectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad de la prestación del servicio. Dicho ingreso se realizó desde la cuenta corriente de la sociedad en constitución Aigües de Sagunt, S.A., con los fondos que a tal efecto aportó Aguas de Valencia, S.A.

Resultando que, el pleno de la corporación en sesión celebrada el 31 de octubre de 2.007 (punto 11 del Orden del Día) adoptó los siguientes acuerdos :

"PRIMERO: Interpretar la discrepancia surgida en cuanto al sujeto pasivo obligado al pago del canon y cuantía del mismo de conformidad con los informes emitidos por lo técnicos Municipales que se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO: Dado que la discrepancia se planteo por la empresa AGUAS DE VALENCIA se entiende cumplido el trámite de audiencia de cinco días establecido en los artículos 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 97 de su Reglamento.

TERCERO: Remitir todo el expediente al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana para su Dictamen preceptivo, de conformidad con las normas señaladas en el apartado anterior".

Resultando que, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2.007, completando el anterior acuerdo plenario, acordó :

"Solicitar del Consejo Jurídico consultivo de la Comunidad Valenciana que, en orden a la emisión del dictamen del expediente de contratación de esta Ayuntamiento para la constitución de una empresa mixta del ciclo integral del agua, este sea considerado como urgente conforme a lo preceptuado en el artículo 14,2 de la Ley 1)/1994, de 19 de diciembre del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana."

Resultando que, acuerdos citados y la documentación que los sustenta fueron remitidos al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana y este emitió el correspondiente dictamen en fecha 20 de diciembre de 2.007, señalándose en las conclusiones del mismo :

Primera: *El canon demanial a que se refiere la cláusula 2.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y la cláusula Sexta de contrato de 25 de junio de 2007 tiene la naturaleza de tasa, atendiendo al hecho imponible descrito en el Pliego (utilización privativa del dominio público municipal) y de conformidad con los artículos 20 del TRLHL, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004; 2.2, letra a) de la Ley 58/2003, General*

Tributaria; 61 de la Ley 25/1998, de Reordenación de las Prestaciones Patrimonial de carácter público; y 80.7ª del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Segunda: El sujeto pasivo del expresado canon es, de conformidad con la normativa legal tributaria, la sociedad de economía mixta, pues es a ella a la que se le atribuye la utilización de las instalaciones municipales para la gestión del servicio público municipal del ciclo integral del agua en el Municipio de Sagunto, sin que la condición de sujeto pasivo pueda alterarse por la Administración o por los particulares al constituir una previsión legal.

Tercera: No obstante lo anterior, el sujeto obligado frente al Ayuntamiento a desembolsar de forma anticipada el pago del denominado "canon inicial es la empresa adjudicatario de la cualidad de socio privado, es decir, Aguas de Valencia, S.A., que asumió, por cuenta de la sociedad mixta, dicha obligación de desembolso mediante la Cláusula 2.9, del pliego de cláusulas Administrativas y la Cláusula sexta del contrato suscrito del 25 de junio de 2007.

De esta forma, aguas de Valencia, como expresa su escrito de 25 de julio de 2007, ha efectuado el ingreso del canon a favor del ayuntamiento de Sagunto por medio de la sociedad mixta, reconociendo la Concejal-delegada de Patrimonio y contratación, en la propuesta que obra en el expediente, que el ingreso de ha efectuado de forma correcta en cuanto "al sujeto pasivo que efectuó el ingreso."

Ahora bien, dado que el pago se efectuó por medio de la cuenta corriente de la sociedad de economía mixta, debería haberse expedido, en coherencia con la forma de desembolso efectuada por Aguas de Valencia, carta de pago a esta sociedad mixta. Todo ello muestra el confusionismo existente entre el importe de los 12.052.569 euros como criterio de licitación y como canon por la concesión otorgada a la sociedad de economía mixta.

Cuarta: La cuestión de si, en último término, ha de soportar el coste económico la sociedad de economía mixta o la empresa Aguas de Valencia SA, afecta a las relaciones jurídico internas entre ambas entidades, disciplinadas en la propuesta de contratación presentada por Aguas de Valencia SA, en el procedimiento natatorio, que fue aceptada por el Órgano de contratación en sesión de 17 de mayo de 2007.

De conformidad con dicha propuesta, la empresa Aguas de Valencia SA, tras efectuar el desembolso, puede obtener el reembolso en los términos de dicha propuesta (préstamos participativo).

Quinta: Respecto a la cuantía desembolsada por Aguas de Valencia SA, 12.052-569 euros, una vez descontado el impuesto), constituye el importe neto a que se obligó a ingresar dicha entidad en su propuesta aceptada por el órganos de contratación. Es por ello que en la citada propuesta de la Concejal-Delegada de Patrimonio y Contratación se estima el ingreso correcto no solo en cuanto al "sujeto pasivo que efectuó el ingreso", sino también respecto al "importe del canon y cuantía del mismo" (sic).

Sexta: Por cuanto afecta al cálculo del denominado "canon total" o "canon inicial" que se inserta en el Pliego de cláusulas Administrativas y en el contrato de adjudicación, no constituye realmente el importe del "canon total" que debería satisfacer la sociedad de economía mixta, que ascendería, de conformidad con la ley 25/1998, de 13 de julio, a la cantidad de 24.560.556,25 euros, y que es la cantidad que, en definitiva, debería percibir la Administración municipal.

El denominado "canon total" no es, por tanto, el canon total, por la utilización privativa de las instalaciones municipales, sino parte del canon total que debería satisfacer la sociedad de economía mixta al Ayuntamiento sin que conste, como se señala en el informe del Interventor Sr. Sancho- Miñana de 10 de octubre de 2007, su gratuidad en el expediente de contratación. No figura referencia alguna en el expediente en cuanto al cobro de la parte que resta hasta los expresados 24.560.556,25 euros, es decir, de los 12.525.884 euros.

En todo caso, corresponde a la sociedad de economía mixta abonar la cantidad que resta hasta los citados 24.560.556,25 euros, en la forma que proceda, de conformidad con lo

dispuesto en la ley 25/1998, de Ordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y con la ley de Haciendas Locales.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2,3 de Ley 19/1994, de 19 de diciembre, del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana y 5 del Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Reglamento del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana, los dictámenes de este órgano consultivo no serán vinculantes salvo que las Leyes dispongan lo contrario y, en el presente caso la solicitud de dictamen lo fue en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 97 de su Reglamento, que establecen el procedimiento a seguir para resolver cuantas incidencias y dudas puedan producirse entre el contratista y la Administración, al haberse opuesto el contratista a la interpretación del contrato dada por la Administración. Y debe tenerse en cuenta que la solicitud se concretaba en la determinación de quién era el sujeto pasivo del canon y a la cuantía del mismo " *de conformidad con los informes emitidos por los técnicos municipales* " (técnicos municipales que no discutían su cuantía que quedaba establecida en el Pliego en la cantidad de 12.034.672 euros) lo que parece indicar que la discrepancia se centraba en determinar si los 500.000 euros ofrecidos por encima de canon fijado en los Pliegos por Aguas de Valencia S.A. en su plica económica presentada cabía entenderlos como parte del canon exigido.

Considerando que la primera de las cuestiones resueltas por el CJCCV, es decir el carácter amortizable de la cantidad adelantada por el socio privado de la empresa mixta "Aigües de Sagunt S.A.", debe ser asumido por la corporación por cuanto como señala el propio dictamen "*la cuestión de si, en último término, ha de soportar el coste económico la sociedad de economía mixta o la empresa Aguas de Valencia SA, afecta a las relaciones jurídico internas entre ambas entidades, disciplinadas en la propuesta de contratación presentada por Aguas de Valencia SA, en el procedimiento licitatorio, que fue aceptada por el Órgano de contratación en sesión de 17 de mayo de 2007. De conformidad con dicha propuesta, la empresa Aguas de Valencia SA, tras efectuar el desembolso, puede obtener el reembolso en los términos de dicha propuesta (préstamos participativo)*"(Apartado Cuarto de las Conclusiones del Dictamen del CJCCV).

Considerando que, aceptando la interpretación del CJCCV al que se viene haciendo referencia, la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el pasado veintitrés de enero de 2.008, acordó :

"PRIMERO.- Regularizar la situación del tercero a los efectos procedentes, realizando los asientos correspondientes sobre el presupuesto de 2007 en el sentido de que el tercero de la operación descrita resulte conforme el citado Dictamen: "Aigües de Sagunt, SA ", en los mismos restantes términos.

SEGUNDO.- Trasladar el presente acuerdo al departamento de patrimonio y contratación a los efectos pertinentes así como copia del documento contable correspondiente " una vez sea realizado por la Intervención General".

Considerando que, por el contrario, y a diferencia de los que mantiene el CJCCV en su dictamen (Conclusión Sexta), no puede compartirse con este alto órgano consultivo que la cuantía total del canon (canon demanial puro y por tanto con la consideración jurídica de tasa) a satisfacer al Ayuntamiento por la Empresa Mixta "Aigües de Sagunt S.A " quede cuantificado en 24.560.556,25 de euros (*En todo caso, corresponde a la sociedad de economía mixta abonar la cantidad que resta hasta los citados 24.560.556,25 euros, en la forma que proceda, de conformidad con lo dispuesto en la ley 25/1998, de Ordenación de las Prestaciones Patrimoniales de*

Carácter Público y con la ley de Haciendas Locales. Ultimo Apartado de la Conclusión Sexta) y ello, en base a las siguientes consideraciones :

1 .- Un estudio de la figura de la sociedad de economía mixta como forma de gestión indirecta de servicios públicos y un análisis detallado de los pliegos del concurso para la selección del socio privado de la sociedad "Aigües de Sagunt S.A." y de la documentación del procedimiento de adjudicación, ponen en evidencia que el referido canon no es un canon demanial que retribuye una concesión de dominio público, sino un canon concesional de servicio público que retribuye - por emplear esta expresión contractual - la cesión o concesión de la gestión del servicio público - con los derechos de exclusividad y traslado de los resultados de la explotación de dicho servicio, además de retribuir también y parcialmente el uso de los bienes demaniales incluidos en la instalación del servicio-. En el presente caso estaríamos en presencia - como puede suceder en todos los de gestión indirecta del servicio público en los que se pacta un canon a cargo del gestor y en beneficio de la Administración titular del servicio - de un canon mixto que retribuye en parte la transferencia de la gestión del servicio y en parte el uso de las instalaciones y servicios municipales.

El Ayuntamiento de Sagunto, en todo este proceso, ha pretendido seleccionar, y así lo ha hecho, un socio privado para la constitución de una empresa mixta que gestione el ciclo integral del agua o, dicho de otra manera, conceder a una empresa participada mayoritariamente por el Ayuntamiento la gestión del ciclo integral del agua (un servicio público) cediéndole igualmente los bienes demaniales necesarios para su explotación, lo que viene a demostrar que la concesión del dominio solo cabe entenderla como accesorio a la concesión del servicio

2.- Contrariamente a lo parece presuponer el CJCCV, la circunstancia de que en la figura contractual administrativa se incluya entre las prestaciones de la Administración la concesión de la ocupación, uso exclusivo y aprovechamiento especial de bienes de dominio público, no implica necesariamente que se esté en presencia de una concesión demanial retribuida por tasa. Así, conforme a la cláusula 2.9 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta, resulta patente- por lo expícito - que el canon está retribuyendo no solo la concesión demanial inherente a la concesión del servicio (no cabe prestación del servicio sin utilizar el demanio municipal, ya que los bienes del Ayuntamiento afectos al servicio público son de dominio público por esta sola circunstancia) sino la atribución de la gestión indirecta del servicio público ("... y demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación de dicho servicio durante el periodo señalado en el artículo 2.2 de estos Pliegos" dice el Pliego).

3 .- Porque si entendemos, como no puede ser de otra manera y pese a la argumentación del CJCCV, que el canon fijado por el Ayuntamiento por los conceptos indicados en el apartado anterior tiene naturaleza mixta conforme a la propias previsiones del Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta, este tipo de canon no debe enmarcarse únicamente en la legislación contemplada en el dictamen del CJCCV para determinar el régimen legal aplicable, sino por la normativa reguladora de la gestión de servicios públicos locales que se concreta en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y su Reglamento y, en la esfera local, por el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Siendo así, y conforme a las previsiones del artículo 115,g) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (al que hay que remitirse completando lo preceptuado en el artículo 182 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones pública ("*en los contratos de gestión de servicios públicos la sociedad de economía mixta figurará como contratante con la Administración, correspondiéndole los derechos y obligaciones propios del concesionario de servicios públicos*

) fija como una de las determinaciones de la concesión de servicio público, la fijación del *"canon o participación que hubiere de satisfacer, en su caso, el concesionario a la Corporación"* y, entre los derechos del concesionario está el de *"utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio"* (Art. 128,3,3º del RSCL) . Es más, la legislación aplicable no establece una correlación directa entre el derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para la prestación del servicio y la necesidad de imposición de un canon.

4.- Si como se ha argumentado, el canon impuesto por el Ayuntamiento en el apartado 2.2 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta, tiene a lo máximo naturaleza mixta ha de rechazarse el carácter de tasa que la legislación patrimonial y fiscal atribuye a los cánones concesionales demaniales puros (es decir los cánones que gravan exclusivamente la pura concesión del dominio público).

De este modo resulta intrascendente el criterio que la Administración haya seguido para la determinación del canon de partida en la licitación pues, tan válido es para concretar su importe el valor en renta de las instalaciones sede física del servicio público, como el teórico beneficio resultante de la explotación. Si el Ayuntamiento ha optado tomar el valor de las obras e instalaciones sobre las que reside la concesión y aplicarle el porcentaje de capital social que corresponde al socio privado para fijar el monto del canon, ello no altera ni transforma su naturaleza. Si, como es el caso, y dicho en términos económicos, se ha optado por determinar como retribución de la inversión un porcentaje del valor de los activos pero sin computar la parte que corresponde al Ayuntamiento como socio de la concesión, ello sería correcto y adecuado a Derecho, pues no cabe en criterios de establecimiento del canon que la Administración se grave a si misma, máxime, tratándose de un canon que se integra como coste a efectos de tarifas.

De lo anterior únicamente es posible deducir que el canon, como dice la cláusula 2.9 del Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta, está retribuyendo tanto la utilización privativa *"de los bienes públicos afectos al servicio"* y (conjunción copulativa) *"demás ventajas inherentes a la exclusividad de la prestación"*. Si se está retribuyendo con el canon la utilización del demanio y *"también"* las ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación del servicio habría de plantearse si es más valorable económicamente la ausencia de competencia (ventajas de exclusividad) o los activos fijos (demanio municipal) y la respuesta correcta es imposible encontrarla dentro del marco de las tasas.

5.- Si, como ha quedado acreditado, el canon concesional queda fijado en 12.525.884,00 euros por venir así determinado en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta *"En concepto de contraprestación por el uso de los bienes públicos afectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación de dicho servicio durante el período señalado en el artículo 2.2 de estos Pliegos, se establece un canon inicial apercibir por el Ayuntamiento con un valor mínimo de DOCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS (12.034.672'-€) - Art. 2.9 -)"* y *"El canon de la concesión que deberá entregarse de una sola vez en el plazo de un mes contado a partir de la notificación del acuerdo de adjudicación, y que se corresponde con la cuota de participación del 49% del socio tecnológico, y que asciende a la cantidad de 12.034.672'-€ (impuestos incluidos), resultante de aplicar al valor de los bienes objeto de cesión a la Sociedad el porcentaje del 5 por 100 anual, por el uso y aprovechamiento de las instalaciones de dominio público"* - Art. 5. -), en relación con la cantidad que figuraba la propuesta que a la postre resultó adjudicataria del concurso, y el acuerdo de adjudicación (acuerdo plenario de 27 de mayo de 2.007 que indica en

su punto 11 apartado tercero, 2 *"Requerir al adjudicatario para que en el plazo máximo de un mes contado desde la formalización del contrato, justifique, documentalmente, haber ingresado en Tesorería Municipal, la cantidad de 12.534.672'-€, en concepto de contraprestación económica por el uso de los bienes de dominio público afectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación de dicho servicio durante el plazo de vigencia de la empresa de economía mixta"*), a la vista de las argumentaciones seguidas en los apartados precedentes habrá de mantenerse como se mantiene, y frente a lo argumentado por el CJCCV, la naturaleza mixta del canon concesional.

Pero es más, aún cuando se mantuviera el criterio de dicho órgano consultivo (y también el de otros informes obrantes en el expediente) y considerásemos que el canon, despreciando la valoración que pudiera dársele a *" las demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación de dicho servicio durante el plazo de vigencia de la sociedad de economía mixta "*ala que se refiere el pliego y el apartado tercero del acuerdo de adjudicación, tiene naturaleza estrictamente demanial y por tanto es una tasa (en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley de Haciendas Locales y 80,7 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales), se podría llegar a la misma conclusión y fijarlo definitivamente en la cantidad de 12.525.884,00 euros, por ser esta la cantidad resultante de la adjudicación de la licitación convocada para la selección de un socio privado en la sociedad de economía mixta (Apartados primero y tercero del acuerdo plenario de 167 de mayo de 2.007 que señalan respectivamente : *"Adjudicar a la empresa AGUAS DE VALENCIA, (CIF A-46.000.477), el concurso convocado para la selección de un socio privado para la constitución de una sociedad de economía mixta, junto con este Ayuntamiento, para la gestión del ciclo integral del agua de este Municipio, por cuanto es la empresa que mayor puntuación ha obtenido (85,40 puntos), teniendo en cuenta los criterios de valoración establecidos en los Pliegos, y cumple con los requisitos exigidos en la documentación técnica que ha servido de base a la licitación"* y *"Requerir al adjudicatario para que en el plazo máximo de un mes contado desde la formalización del contrato, justifique, documentalmente, haber ingresado en Tesorería Municipal, la cantidad de 12.534.672'-€, en concepto de contraprestación económica por el uso de los bienes de dominio público afectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación de dicho servicio durante el plazo de vigencia de la empresa de economía mixta"*)

A la conclusión anterior conduce la simple lectura del artículo 24.1,b de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 2.004. R.D.L 2/2004, de 5 de marzo) cuando al regular la cuantía y el devengo de las tasas dice literalmente *" el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará de acuerdo con las siguientes reglas : "b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación"* (recordar a este respecto que la Ley 25/1988, también sigue este criterio). Por tanto es perfectamente ajustado a Derecho que el importe de la tasa sea el resultado de la licitación y no un importe apriorístico como el que pretende imponer el OCCV para cuya exacción hubiera sido necesaria la previa aprobación de una Ordenanza y su concreta aplicación.

Y frente a lo anterior no cabe oponer, que no fijar como canon final en la cantidad de 24.560.556,25 euros (la que establece como canon total el CJCCV en su dictamen) supondría dejar de ingresar una importante cantidad en las arcas municipales pues si el canon concesional (la tasa por ocupación de dominio publico a la que erróneamente se refiere el dictamen del CJCCV) viene determinado, como es el caso, por un mecanismo de licitación esta (los 12.534.672 de euros) , y no otra será su cuantía. Y su cuantía se ha ingresado íntegramente en las arcas

municipales tal y como se puede constatar en los acuerdos municipales referidos en los resultados de esta propuesta de resolución

6.- En caso de pretender ahora (después de haberse licitado sobre un canon inicial de 12.034.672 euros y adjudicado por un importe de 12.525.884 euros - y recuérdese que el Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta al fijar los criterios de valoración despreciaba todo aumento del canon superior al inicial en 500.000 euros , lo que como criterio de interpretación nos llevaría a concluir que el Ayuntamiento no quería que los licitadores sobrepasasen esta cantidad -) fijar el canon/tasa en la cantidad de 24.560.556,25, sería tanto como modificar desde su inicio las bases del contrato con la necesaria consecuencia de revisar el concurso (dejándolo sin efecto y, en su caso, acarreando el Ayuntamiento con las responsabilidades patrimoniales en que pudiera haber incurrido). Revisar el canon en este momento (incrementándolo hasta la cantidad de 24.560.556,25 euros como fija el CJCCV en su dictamen) supondría alterar las bases del contrato que establece el Pliego de Cláusulas administrativas particulares del concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta y romper el acuerdo plenario por el que se seleccionó el socio privado que justo con el Ayuntamiento constituirá la empresa mixta "Aigües de Sagunt S.A. " y que en su apartado segundo de la parte dispositiva señala *"La empresa a constituir se denominará AIGÜES DE SAGUNT, se regirá por los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, memoria y prescripciones técnicas y la propuesta presentada por el adjudicatario, y tendrá una vigencia de 25 años, contados a partir del constitución mediante escritura pública"* y ello porque la totalidad de licitadores que concurren en el procedimiento licitatorio convocado por el Ayuntamiento de Sagunto, aportaban como canon el fijado en los pliegos (con la mejora en su caso) y presentaban sus estudios económicos sobre esta base (incluso uno de los licitadores lo aportaba con carácter gratuito al Ayuntamiento pero incrementando la cuantía de las tarifas a imponer a los usuarios).

7.- La discrepancia con la parte del dictamen de CJCCV en el que se altera el canon fijado por el Ayuntamiento, merece una última consideración que no es otra que la posibilidad, lícita y perfectamente ajustada a Derecho, de no imponer canon concesional alguno (posibilidad que el Ayuntamiento tenía, y que aunque inicialmente consideró, pues en los estudios preliminares no se contemplaba este canon, y no es hasta el acuerdo plenario de 9 de marzo de 2.007 - apartado b) del punto primero *"Imponer en concepto de contraprestación por uso de los bienes afectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación del servicio objeto de la Empresa Mixta un canon de doce millones treinta y cuatro mil seiscientos setenta y dos euros (12.034.672 euros), modificando a tal efecto la Memoria Económica del Servicio y fijando ese canon en los Pliegos de Condiciones y su posible incremento como criterio de adjudicación"* que se introduce al acordar igualmente *"modificar la Memoria en el sentido de eliminar el Know-How, o beneficio que se garantiza el socio privado de la futura Empresa Mixta en razón de los conocimientos tecnológicos, experiencia, metodología, etc., que aporta a la futura empresa, que debe ser eliminado del estudio económico"* - que el Ayuntamiento finalmente desecha esta posibilidad) pues en el régimen de concesión de servicio público no es imprescindible, máxime si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento podría haber obtenido el beneficio del otorgamiento de la gestión indirecta por su participación en los resultados de la explotación de la sociedad mixta.

A las 10 horas y 6 minutos se suspende momentáneamente la sesión para permitir las intervenciones del público en este asunto, en virtud de lo previsto en la vigente Carta de Participación Ciudadana.

La sesión se reanuda a las 10 horas y 15 minutos.

En el desarrollo del debate, el Sr. García Benítez abandona definitivamente la sesión.

Sometido el asunto a votación resulta:

Total Concejales: 25.- Concejales asistentes: 25; Concejales ausentes: 1, Sr. García Benítez.- Votos a favor: 17, Señores/as. Alcalde, Muniesa, Vayá, Serrano, Martí, Murciano, Bono, Peláez, Peris, Goig, Fernández Chirivella, González, Paz, Navarro, Sánchez, Fernández Carrasco y García Muñoz. Votos en contra: 2, de los Sres. López-Egea y Aguilar. Abstenciones: 6, de los Sres./as. Calero, José Luis Chover, Hernández, García Benítez Campayo, Miguel Chover; por lo que, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Infraestructuras, el Ayuntamiento Pleno, por 17 votos a favor de PP, SP y BLOC, 2 votos en contra de EU y 6 abstenciones de PSOE (la del Sr. García Benítez en aplicación del art. 100.1 del ROF), ACUERDA:

PRIMERO: Concluir el expediente de interpretación del contrato de selección de un socio privado en orden a la constitución de una sociedad de economía mixta destinada a la gestión de los servicios correspondientes al ciclo integral del agua:

- Señalar como sujeto pasivo obligado al pago del canon la sociedad en constitución Aigües de Sagunt S.A.
- Establecer como cantidad a aportar por la Empresa Mixta en constitución Aigües de Sagunt S.A. en concepto de canon (contraprestación del artículo 2.9 de los pliegos, por el uso de los bienes públicos afectos al servicio y demás ventajas inherentes a la exclusividad en la prestación de dicho servicio) la cantidad de 12.525.884 (12.052.569 € una vez descontados los impuestos). La citada cantidad ya ha sido ingresada por Aguas de Valencia S.A. en su calidad de socio privado de la mercantil en constitución Aigües de Sagunt S.A.

SEGUNDO: Constituir, sin más demora, la empresa mixta Aigües de Sagunt S.A. conforme a los estatutos aprobados por el Pleno de la Corporación, al contrato administrativo y pliegos de cláusulas administrativas particulares.

TERCERO: Requerir a la mercantil Aguas de Valencia S.A. la continuación de los trámites necesarios para la constitución de la empresa mixta.

2 ADSCRIPCIÓN REPRESENTANTES GRUPOS POLÍTICOS A COMISIÓN INFORMATIVA ESPECIAL MONTAÑA ROMEU.- EXPTE. 8/09-C:

Resultando que, el Pleno de la Corporación Municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de enero de 2009, acordó la creación de una Comisión Informativa Especial para el seguimiento de la declaración del paraje natural de la Montaña de Romeu y su conciliación con la viabilidad de la empresa Lafarge en nuestro Municipio, con la misma estructura aprobada para las Comisiones Informativas Permanentes con ocasión de la constitución de la nueva Corporación Municipal.

Resultando que, en el apartado tercero del precitado acuerdo se decidió que formaran parte asimismo de la Comisión dos miembros de la Plataforma Ciudadana en defensa de la Montaña Romeu y dos representantes de la empresa Lafarge Asland, que serán invitados a sus sesiones con voz pero sin voto.

Considerando que, de conformidad con lo previsto en el artículo 125.c) del R.D. 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, la adscripción concreta a cada comisión informativa de los miembros de la Corporación que deben formar parte de la misma en representación de cada grupo, se realizará mediante escrito de su portavoz dirigido

al Alcalde-Presidente, del que se dará cuenta al Pleno, pudiendo designarse un suplente por cada titular.

Resultando que, por los diversos grupos políticos municipales se ha procedido a través de su portavoz a la adscripción de sus miembros a la Comisión Informativa Especial arriba citada.

Resultando que, tanto la Plataforma Ciudadana en defensa de la Montaña Romeu como la empresa Lafarge Asland han presentado escrito designando a los miembros que participarán como invitados a las sesiones de la comisión que nos ocupa.

A la vista de todo lo expuesto, SE DA CUENTA al Pleno de la adscripción de los representantes de los grupos políticos a la Comisión Informativa Especial sobre la Montaña Romeu, según el siguiente detalle:

- Por el Grupo Popular Municipal:
 - Titulares: Alfredo Castelló Sáez, Sergio R. Muniesa Franco y Juan Serrano Moreno.
 - Suplentes: Vicente Vayá Pla, Concepción Peláez Ibáñez y M^a Teresa Peris Azpilicueta.
- Por el Grupo Municipal Socialista:
 - Titulares: Gloria Calero Albal y Miguel García Benítez.
 - Suplentes: Miguel Chover Lara y Nuria Hernández Pérez.
- Por el Grupo Municipal Segregación Porteña:
 - Titulares: D. Sergio Paz Compañ.
 - Suplentes: D. Manuel González Sánchez.
- Por el Grupo Municipal BLOC:
 - Titular: M^a Teresa García Muñoz.
 - Suplente: J. Francesc Fernández Carrasco.
- Por el Grupo Municipal Esquerra Unida:
 - Titular: Fernando López-Egea López.
 - Suplente: Francisco Aguilar Gil.
- Representantes de la Plataforma Ciudadana en defensa de la Montaña Romeu:
 - D. Manuel García Roggen.
 - Jordi Cortina Beltrán.
- Representantes de la empresa Lafarge Asland:
 - D. Juan Aniz León.
 - D. Javier Romero Pardo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levanta la sesión, siendo las 11 horas, de todo lo cual, como Secretario General, doy fe.

CÚMPLASE: EL ALCALDE.